DIARIO BALEAR

DEL VIERNES 7 DE SETIEMBRE DE 1827.

S. Anastasio obispo y Sta. Regina vírgen y mártir.= Abstinencia por devocion.

Sale el sol á las 5 y 38 minutos y se pone á las 6 y 22 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Reales decretos modificando el de 8 de enero y reglamento de 20 de febrero de 1824 sobre la Policía.

Considerando cuán necesario es que haya economías en todos los ramos del Estado, y siendo la Policía uno de los mas gravosos, quiero que de aqui en adelante queden refundidas sus atribuciones en el Ministerio de vuestro cargo; y os mando que á la mayor brevedad me propongais la reforma de empleados y de gastos. Tendreislo entendido para su cumplimiento.= Está señalado de la Real mano.=En S. Ildefonso á 1.º de agosto de 1827.=A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

Habiendo demostrado la esperiencia que el establecimiento de la Policía general, creado y organizado por mi Real decreto de 8 de enero, y reglamento de 20 de febrero de 1824, carece de la unidad y sencillez que necesita para conseguir las ventajas que en beneficio público me propuse al espedirlos, y que los arbitrios consignados á este servicio pueden disminuirse en alguna parte, para aliviar de su peso á mis amados vasallos, reduciendo el número de empleados y sus do-

taciones, como he resuelto se haga en todos los ramos del Estado, á fin de establecer la conveniente proporcion entre sus gastos y los ingresos de mi Real erario; he venido en modificar el referido decreto y reglamento, haciendo en ellos las variaciones y aclaraciones que contienen los artículos siguientes:

1.º La Superintendencia general de Policía quedará agregada al Ministerio de Gracia y Justicia de vuestro cargo, como lo estan las de Penas de Cámara y Pósitos del Reino; y para desempeñarla observareis lo que dispone el citado reglamento de 20 de febrero de 1824, en cuanto no se oponga á esta mi soberana resolucion, y al mejor orden que puede proporcionar la reunion de las funciones de Superintendente con las de mi Secretario del Despacho.

2.º Habrá en las provincias personas encargadas de ejercer, bajo las inmediatas órdenes de la Superintendencia, las funciones pertenecientes á la Policía, y se llamarán Subdelegados.

3.º Con esta denominacion lo serán en las ciudades donde residan las Chancillerías y Audiencias, los Regentes ó uno de los Oidores ó Alcaldes del crímen de ellas: en las demas capitales de provincia los Corregidores, los Alcaldes mayores, los Jueces civiles ó los Gobernadores militares y políticos; y en las cabezas de partido y pueblos, que por sus circunstancias y vecindario deban tener Subdelegados, lo serán estas mismas autoridades; eligiéndose en todos los casos aquellas que gocen de buena opinion, sean adictas al Gobierno monárquico y capaces de desempeñar el encargo.

4.º Los Subdelegados de las capitales de provincia tendrán el carácter de principales, y en este concepto dependerán de ellos los de las cabezas de partido, y de estos los de los pueblos inferiores del partido.

5.º Cesarán los actuales Intendentes y Subdelegados

que no sean de las clases espresadas en el art. 3º

6º Se esceptúa por ahora la provincia de Madrid, en cuya capital podrá haber un Subdelegado que no pertenezca á dichas clases.

7º Los Comisarios de cuartel y los Celadores de barrio y de puertas continuarán donde convenga que los haya, y donde no convenga se suprimirán, ó se pondrán agentes que sirvan á las órdenes de los Subdelegados, fijando el número preciso de unos y otros.

8º Los Subdelegados principales de las capitales de provincia gozarán mientras desempeñen esta comision las asignaciones anuales siguientes: en las provincias de primera clase la de 16Ꝋ rs., en las de segunda clase 14Ꝋ rs., y en las de tercera clase 12Ꝋ rs.

9º Para salarios de las secretarías y gastos de correo y escritorio, se les abonarán anualmente: en las provincias de primera clase 36Ꝋ rs., en las de segunda clase 32Ꝋ rs., y en las de tercera clase 26Ꝋ rs.

10. El Subdelegado de Madrid gozará la asignacion de 30Ꝋ reales anuales mientras sirva la comision.

11. Para salarios de la secretaría de esta Subdelegacion, y gastos de correo y escritorio, se abonarán 50Ꝋ reales.

12. Queda suprimida la secretaría de la Superintendencia; y para que en el Ministerio de vuestro cargo puedan despacharse los asuntos correspondientes á ella con la separacion y ecsactitud convenientes, nombrareis los escribientes que se necesiten para ausiliar á los oficiales que tengan á su cargo el negociado de Policía.

13. Suprimo igualmente las gratificaciones que se abonaban para casa á diferentes empleados del ramo.

14. Los Subdelegados de partido percibirán la gratificacion anual de 300 ducados mientras dure su comision, y se determinarán por una regla fija las asig-

naciones que se les hayan de abonar para gastos de la secretaría, escritorio y correo, rebajando la cantidad que actualmente se paga para todos estos objetos, como se hace con las demas Subdelegaciones.

15. Los Subdelegados de pueblos inferiores gozarán durante su comision de una asignacion de 300 ducados al año por razon de la comision, y otra de 200 ducados para un escribiente ausiliar, conforme al artículo 47, cap. 7.º del reglamento para las provincias.

16. Las propuestas de Subdelegados se harán por ternas cuando en el pueblo cabeza de la Subdelegacion hubiese el suficiente número de Autoridades para ello. Si no hubiere mas que dos se propondrán ambas, acompañando en cualquiera de los casos antecedentes los documentos justificativos de los servicios y circunstancias de los propuestos; y cuando hubiese una sola Autoridad, se me propondrá del mismo modo, á fin de que si no mediase inconveniente grave, obtenga mi soberana aprobacion para ejercer el encargo.

17. Cuando ocurra vacante, enfermedad ó ausencia de los Subdelegados nombrareis como Superintendente general los sugetos que han de sustituir interinamente; observando en cuanto á la clase el artículo 3.º, donde pudiere verificarse, y dándome cuenta para mi conocimiento.

18. Los individuos de las secretarías de Subdelegacion serán nombrados por los Subdelegados, y amovibles á voluntad de estos, como responsables del buen desempeño de sus encargos.

19. Los Comisarios, los Celadores, y los demas agentes subalternos de las Subdelegaciones se nombrarán por vos á propuesta de los Subdelegados, y serán amovibles á vuestra voluntad.

20. Las atribuciones privativas de la Policía se-

rán: 1º La vigilancia dentro y fuera del reino en las conspiraciones contra el orden legítimo y seguridad del estado, á cuyo fin se facilitará por los respectivos ministerios la competente cooperacion. 2º Las facultades contenidas en el artículo 13 del decreto de 8 de enero; pero con la distincion de que tocará á las autoridades locales conceder ó negar los permisos para los objetos que allí se espresan, y á la Policía espedir las papeletas de licencia, sin cuyo requisito, que no rehusará, no tendrán efecto los permisos.

21. Las facultades acumulativas serán: la 1ª, 3ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª, 15ª y 21ª de las que se contienen en el artículo 14 del referido decreto de 8 de enero: pero no las 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 16ª, 17ª, 18ª, 19ª, 20ª, 22ª, 23ª, 24ª, 25ª, 26ª, 27ª, 28ª, 29ª, 30ª, 31ª, 32ª y 33ª, por convenir que queden separadas de la intervencion de la Policía.

22. El artículo 16 del citado decreto queda sustituido con el siguiente: "Las personas arrestadas por la Policía, sea cual fuere la causa, serán entregadas á los tribunales y jueces de sus respectivos fueros en el término de tres dias á mas tardar."

23. La retribucion por las cartas de seguridad será de dos reales, las de las licencias de que tratan los artículos 100, 106, 110, 115, 122 y 125 del reglamento de 20 de febrero se reducirán á las dos terceras partes de la cuota actual, observándose la graduacion establecida para las provincias en el artículo 91 y siguientes del mismo reglamento, y quedando íntegras las demas retribuciones.

24. La recaudacion é intervencion de los fondos quedará por ahora á cargo de los empleados que desempeñan uno y otro en el dia, observándose la instruccion que rige en la materia hasta que, propo-

niéndome vos las reformas de que sea susceptible esta parte del establecimiento, determine lo que mas convenga.

25. Los gastos reservados se librarán esclusivamente por la Superintendencia con conocimiento de los motivos que los haga necesarios.

26. Quedan en su fuerza y vigor en todo aquello que no se opongan á las antecedentes disposiciones el Real decreto de 8 de enero y el reglamento de 20 de febrero de 1824 ya citados, y es mi voluntad que se guarden en la parte que por la presente no se derogan ni alteran.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está señalado de la Real mano.= En S. Ildefonso á 14 de agosto de 1827.=A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

(*G. de M.*)

Palma 6 de setiembre.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 6 PARA EL 7.

El Escmo. Sr. D. José Maria de Alós, Subdelegado principal de Policía de estas Islas: dice al Escmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino lo que sigue.

Escmo. Sr.=El Rey nuestro Señor en 14 de agosto se ha dignado nombrarme Subdelegado principal de Policía de estas Islas, de cuyas funciones quedo encargado desde el dia de la fecha. Lo que participo á V. E. para su inteligencia y para que se sirva entenderse conmigo directamente en todos los asuntos pertenecientes á este ramo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 6 de setiembre de 1827.=Escmo. Sr.=M. José Maria de Alós.=Escmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino.

Parada milicia Provincial; hornabeque Artillería; capitan de hospital y provisiones y sargento de hos-

pital Almansa; piquete de ópera voluntarios Realistas.=Valencia.

AVISOS.

El Sr. Administrador general de Rentas Reales de esta provincia con fecha de ayer pasó al Real Consulado de esta isla los dos oficios que á continuacion se insertan; cuya publicacion ha dispuesto el propio Real Cuerpo para noticia del comercio.

„El Sr. Intendente de esta provincia con fecha de 24 del prócsimo pasado me dice lo siguiente.=Los Sres. Directores generales de Rentas me dicen lo que sigue.=El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 30 de julio último ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.=Conformándose el Rey N. S. con lo propuesto por la Junta de Aranceles en 12 del actual, con motivo de haber observado que las cintas de seda imitadas á tercio pelo, procedentes del estrangero vienen mezcladas con algodon y otras materias estrañas: se ha servido S. M. resolver que subsistiendo prohibidas las de algodon, y las de seda con mezcla de algodon, se ecsija á las demas por derecho Real cuárenta reales á cada libra si se introducen en bandera nacional, y sesenta reales si en estrangera, ó por tierra. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.=Y la Direccion la inserta á V. para los fines consiguientes.=Lo que comunico á V. para que disponga su puntual observancia. Dios &c.=P. A. D. S. I.=Juan Benigno Gomez.=Sr. Administrador de Rentas de esta provincia."

„El Sr. Intendente de este ejército y provincia con fecha de 24 del prócsimo pasado me dice lo siguiente.=Los SS. Directores generales de Rentas me dicen lo que sigue.=El Escmo. Sr. Secretario de Estado y deld es-

pacho de Hacienda con fecha de 28 de julio último ha comunicado á esta Direccion la Real orden que dice asi.=El Sr. Secretario de Estado y del despacho me dice de Real orden con fecha de 23 del actual lo que sigue.=El Encargado de negocios de S. M. en Suecia con fecha de 26 de junio último me dice lo siguiente.=Escmo. Sr.=Muy Sr. mio: Por Real decreto de 13 de junio del presente año S. M. Sueca ha tenido á bien permitir de nuevo la esportacion de la cebada, la avena y los guisantes. De la misma Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos oportunos.=Y la Direccion la trascribe á V. S. para su conocimiento. Dios &c.=Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.=P. A. D. S. I.=Juan Benigno Gomez.= Sr. Administrador de Rentas de esta provincia."

Palma 6 de setiembre de 1827.=Por disposicion del Real Consulado=El encargado de la Secretaría= *José Mariano Estada.*

El Rey nuestro Señor por su soberana disposicion de 14 de agosto, tuvo á bien nombrar Subdelegado principal de Policía de las Islas Baleares, á este Escmo. Sr. Capitan general en consecuencia al Real decreto del mismo dia, por el qué quedan suprimidas las Intendencias de este ramo. Lo que se avisa al público para su gobierno: y para qué tenga entendido, que desde hoy se traspasan las oficinas de Policía al palacio morada de S. E.

=En la cuesta *d' Ambros*, tienda de papel, se vende vino *ransi* del Priorado á 7 sueldos la cuarta, como tambien *rom* bueno á 9 sueldos idem.

El dia 10 del corriente saldrá correo para Barcelona.

CON SUPERIOR PERMISO.—IMPRENTA DE FELIPE GUASP.